

## PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_

**“Por medio del cual se establecen mecanismos en relación con el régimen tarifario del servicio público de energía eléctrica y se adoptan otras disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios”**

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley establece mecanismos para lograr la equidad, la garantía en la prestación y regulación del servicio público de energía eléctrica, orientados a promover la igualdad en el acceso a subsidios, la sostenibilidad financiera del sistema, la eficiencia en el consumo y la transparencia en la facturación. Igualmente, se introducen disposiciones en materia de contratación de energía, vigencia de las fórmulas tarifarias, esquemas tarifarios diferenciales, composición de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y eliminación de cobros ajenos al servicio.

**Artículo 2. Mitigación de Impactos de la Opción tarifaria en los Estratos 1, 2 y 3.** De manera excepcional y en concordancia con el principio de solidaridad y redistribución de ingresos del artículo 367 de la Constitución Política, los usuarios de estratos 4, 5, 6 y no residenciales Regulados a nivel nacional, sin limitarse a ellos, asumirán la deuda de la opción tarifaria de los usuarios de estratos 1, 2 y 3 a nivel nacional.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en un término no superior a un (1) mes, definirá los mecanismos necesarios para la asignación de los saldos de opción tarifaria, calculados al corte de la entrada en vigencia de la presente Ley. Asimismo, deberá determinar la responsabilidad de su cálculo, liquidación, recaudo, balance y redistribución entre agentes.

**Parágrafo 1.** Las medidas adoptadas a propósito de la reglamentación del presente artículo no superarán los quince (15) años.

**Parágrafo 2.** Esta norma aplica a todos los comercializadores del mercado de energía eléctrica que atienden usuarios residenciales y no residenciales regulados, conforme lo determine la CREG, sin limitarse a ellos.

**Artículo 3. Aplicación de los subsidios de energía conforme a las condiciones reales del beneficiario.** El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que este delegue, deberá expedir la reglamentación que permita evaluar la continuidad del

beneficio del subsidio del servicio de energía eléctrica a los hogares de los estratos 1, 2 y 3 que presenten consumos que superen el consumo de energía mensual de los usuarios de estratos no subsidiados. Igualmente, cuando el consumo promedio de un usuario subsidiado supere el doble del consumo de subsistencia, se deberá reasignar el estrato a uno sujeto de contribuciones. Estas medidas aplicarán de manera transitoria mientras son reglamentados e implementados los elementos de asignación de subsidios establecidos en el artículo 70 de la Ley 2294 de 2023 y demás disposiciones relacionadas con la aplicación del Registro Universal de Ingresos para la focalización de los subsidios de Energía Eléctrica.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, deberá establecer un periodo de transición no mayor a seis (6) meses previos a la entrada en vigencia de la presente Ley, dando oportunidad a los usuarios que actualmente se benefician del subsidio para que ajusten sus consumos. Igualmente, deberá definir los criterios y lineamientos para que hogares de los estratos 1, 2 y 3 soliciten la restitución condicionada del subsidio.

Durante el periodo de transición, los comercializadores que atienden usuarios beneficiarios de subsidios al consumo de energía eléctrica deberán realizar actividades de normalización en las viviendas o normalización para la contabilización de medidas en las que varios hogares comparten un mismo medidor de consumo, esto con el fin de evitar que la medida genere errores de exclusión.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, deberá establecer criterios de gradualidad y periodicidad para el retiro y reintegro en el esquema de subsidios.

**Parágrafo 3.** Los ahorros fiscales que se generen como resultado de lo dispuesto en el artículo 3 de esta ley deberán destinarse para: i) el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, creado por la Ley 812 de 2003; y, ii) financiar proyectos en el marco de la transición energética. El Ministerio de Minas y Energía deberá reglamentar las asignaciones de recursos a estas dos finalidades.

**Artículo 4.** Adiciónense dos párrafos al artículo 147 de la Ley 142 de 1994, quedando de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o***

*usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

*En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.*

*En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.*

**Parágrafo 1.** *Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado*

**Parágrafo 2.** *En la factura del servicio domiciliario de energía no podrán cobrarse tasas, impuestos o cualquier otra contribución diferente al valor de este servicio, determinado por el consumo como hecho generador del tributo.*

**Parágrafo 3.** *Las entidades territoriales tendrán un plazo máximo de un año (1) posterior a la entrada en vigencia de la presente Ley, para modificar el hecho generador de las tasas, impuestos y contribuciones cuando este esté determinado por el consumo de energía en la factura del servicio domiciliario de energía.*

*Los departamentos, distritos y municipios que en virtud del artículo 12 de la Ley 2272 de 2022, estuviesen recaudando a la entrada en vigencia de la Ley en mención algún tributo creado con fundamento en el artículo 8 de la Ley 1421 de 2010 o cualquier otra normatividad, y cuyo hecho generador sea la suscripción al servicio público domiciliario de energía, se le aplicará la prohibición establecida en el parágrafo primero del presente artículo y tendrán un año (1) posterior a la entrada en vigencia de la presente Ley, para modificar el hecho generador de las tasas, impuestos y contribuciones.*

*Posterior al año, la Superintendencia de Servicios Públicos requerirá a las empresas del servicio público domiciliario de energía para que hagan el correspondiente ajuste en los recibos en mención”.*

**Artículo 5. Mecanismos tarifarios para las empresas públicas o grupos de empresas y esquemas tarifarios diferenciales.** Con el fin de promover la estabilidad tarifaria, garantizar la accesibilidad a la energía eléctrica en condiciones eficientes asequibles y justas, reducir el impacto de la volatilidad de precios para los usuarios regulados representados por empresas públicas o de grupos de empresas comercializadoras, y mitigar los efectos de la variabilidad de los aportes hídricos y del cambio climático en el mercado regulado, el Ministerio de Minas y Energía deberá establecer mecanismos en desarrollo de la política pública, a través de contratación de energía para:

- i. limitar la exposición de los usuarios regulados de las empresas públicas del Estado o grupos de empresas;
- ii. aumentar los niveles de contratación de energía e implementar mecanismos que contribuyan a garantizar la confiabilidad y la estabilidad tarifaria en la prestación del servicio público;
- iii. reducir el sesgo en la venta de energía para la demanda regulada a través de mecanismos estandarizados para la compra de energía por parte de las comercializadoras que atienden estos usuarios;

**Parágrafo 1.** Los mecanismos tarifarios adoptados por el Ministerio de Minas y Energía deberán ser desarrollados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en los aspectos que sean de su competencia, en un término no superior a los seis (6) meses siguientes a la expedición del Decreto que adopte la medida de estabilización por parte del Ministerio de Minas y Energía.

**Parágrafo 2.** En cualquier caso, los mecanismos de estabilización tarifaria adoptados por el Ministerio de Minas y Energía deberán orientarse a la reducción de tarifas para el usuario regulado, incluyendo el establecimiento de esquemas tarifarios diferenciales para usuarios vulnerables que permitan trasladar beneficios de manera progresiva de los usuarios de mayor capacidad de pago hacia los demás usuarios; y la generación de esquemas tarifarios diferenciales para industrias intensivas en el uso de la electricidad que incentiven el desarrollo económico del país transitando de economías extractivistas hacia otro tipo de economías verdes, sin perjuicio de otras iniciativas.

**Parágrafo 3.** El Ministerio de Minas y Energía deberá garantizar la concurrencia y participación efectiva de los comercializadores de energía que atienden el mercado regulado en la adopción de los mecanismos de estabilización tarifaria.

**Parágrafo 4.** El Ministerio de Minas y Energía, podrá, para los fines establecidos en este artículo, habilitar y reglamentar mecanismos de compra unificada de energía mediante procesos de contratación de largo plazo, con destino a atender la demanda regulada atendida por empresas públicas.

**Artículo 6.** Modifíquese el artículo 21 de la Ley 143 de 1994, así:

***“ARTÍCULO 21. Composición y Naturaleza de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) se organizará como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía, sin personería jurídica, que estará integrada de la siguiente manera:***

- a. Por el ministro de Minas y Energía, quien la presidirá;*
- b. Por el ministro de Hacienda y Crédito Público;*
- c. Por el director del Departamento Nacional de Planeación;*
- d. Por cinco (5) expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años.*
- e. Por un (1) experto representante de la academia, nombrado por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años.*
- f. Por un (1) representante de los usuarios con dedicación exclusiva, elegido mediante concurso público, adelantado por una universidad pública o privada legalmente constituida y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, avalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización de concursos públicos, y acreditada de alta calidad conforme la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior).*
- g. Por un (1) representante de los sindicatos con dedicación exclusiva, elegido mediante concurso público, adelantado por el trabajo conjunto de al menos dos de las agremiaciones sindicales que agrupe el mayor número de trabajadores del sector de energía eléctrica y gas.*
- h. El superintendente de servicios públicos domiciliarios asistirá con voz, pero sin voto.*

**Parágrafo 1.** Los ministros sólo podrán delegar su participación en los viceministros, el director del Departamento Nacional de Planeación sólo podrá delegar su participación en un subdirector general, y el superintendente de servicios públicos domiciliarios sólo podrá delegar su participación en un superintendente delegado.

**Parágrafo 2.** Los expertos tendrán la calidad de empleados públicos de período fijo y no podrán ser reelegidos para más de un período; una vez culminado el periodo cesarán en el ejercicio de sus funciones.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas expedirá su reglamento interno, que será aprobado por el Gobierno Nacional, en el cual se señalará el procedimiento para la designación del director ejecutivo de entre los cinco (5) expertos de dedicación exclusiva.

**Parágrafo 3.** Los cinco (5) expertos en asuntos energéticos deberán reunir las siguientes condiciones:

- a. Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;
- b. Tener título universitario y estudios de posgrado relacionados con el sector energético; y
- c. Haber desempeñado cargos de dirección o coordinación en asuntos energéticos en entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales; o haberse desempeñado como profesor, investigador, consultor o asesor, en asuntos energéticos, experiencias cuya suma debe ser mínimo de cinco (5) años;

**Parágrafo 4.** El experto representante del sector académico deberá reunir las siguientes condiciones:

- a. Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;
- b. Tener experiencia mínima relacionada de cinco (5) años en el ejercicio profesional docente; y,
- c. Tener por lo menos una investigación relacionada con los servicios públicos de energía y/o gas; o tres (3) años de experiencia específica relacionada con asuntos energéticos y afines, y títulos de pregrado y de maestría o doctorado afines al área energética; o, cuatro (4) años de experiencia profesional relacionada con asuntos energéticos y afines, y títulos de pregrado y de especialización afines al área energética. Esta experiencia podrá ser concurrente con la experiencia mínima relacionada.

**Parágrafo 5.** El experto representante del sector sindical debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio, con experiencia mínima de cinco (5) años en el ejercicio profesional del sector energético y afines, y con por lo menos cinco (5) años de actividad sindical.

**Parágrafo 6.** Los cinco (5) expertos en asuntos energéticos serán escogidos libremente por el Presidente de la República. En su elección, el presidente propenderá por la formación de un equipo interdisciplinario, por lo que no podrá nombrar a más de un abogado.

**Parágrafo 7.** *El representante de la comunidad académica en la CREG, llevará la vocería ante la Comisión de sus representados, para ello el Gobierno nacional establecerá los canales que permitan o faciliten el cumplimiento de esta función. Este representante estará sujeto al régimen de inhabilidades del artículo 44 de la Ley 142 de 1994.*

**Parágrafo 8.** *Los expertos no podrán ser elegidos en cargos directivos en entidades públicas o privadas del sector energético durante el año siguiente al ejercicio de su cargo”.*

**Artículo 7.** Adiciónese el artículo 87A a la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 87A. Criterios especiales que deben tenerse en cuenta en la Regulación de Tarifas de los servicios públicos.** *Las comisiones de regulación, los prestadores de los servicios, los usuarios y los demás agentes del sector tendrán en cuenta lo siguiente:*

*87A.1. En todos los servicios y sus actividades complementarias se podrá cobrar cargos que estén orientados al cumplimiento de fines solidarios y redistributivos, respetando el principio de recuperación de costos.*

*87A.2. Cuando un activo cumpla su vida útil regulada y el mismo haya sido remunerado en su totalidad, sólo se podrá remunerar su costo de oportunidad y costos de operación, si se garantiza eficiencia, continuidad, cobertura y calidad, en ningún caso se podrá volver a remunerar su inversión.*

*87A.3. Los aportes o bienes entregados por entidades públicas a las comunidades organizadas para su implementación y funcionamiento tendrán un cálculo diferencial para el cobro de la tarifa a sus usuarios.*

*87A.4. Las actividades de los servicios públicos domiciliarios que tengan un régimen de libertad vigilada, libre competencia o en general no tengan una tarifa regulada, serán objeto de una evaluación de costos, por parte de la Comisión de Regulación respectiva, con la misma periodicidad de la vigencia de la fórmula tarifaria. Dicha evaluación de costos buscará comparar los costos necesarios para prestar el servicio con el precio pagado por los mismos para recomendar continuar o no la no regulación de tarifas de dicha actividad.*

*87A.5. Las Comisiones de Regulación respectivas realizarán los ajustes necesarios en las fórmulas tarifarias, para que las pérdidas reconocidas, diferenciadas por tipo de pérdida, no sean trasladadas al usuario, salvo aquellas que se deriven de una operación eficiente.*

*87A.6. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) podrá crear mecanismos centralizados de comercialización de contratos de largo plazo para la atención de la demanda regulada.*

**Artículo 8.** Modifíquese el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 126. Vigencia de las fórmulas de tarifas.** Las fórmulas y metodologías tarifarias tendrán una vigencia de cinco (5) años y su impacto será monitoreado permanentemente. Previo a la culminación del periodo de vigencia, las Comisiones deberán hacer la revisión de las mismas, verificando que cumplan los principios tarifarios establecidos en la presente ley. Excepcionalmente podrán modificarse en cualquier tiempo, de manera total o parcial, de oficio, por solicitud de la Superintendencia de Servicios Públicos, o a petición de parte, cuando se presente alguna de las siguientes causales:

- I. errores en su cálculo,
- II. lesión a los intereses de los usuarios, de la empresa o a los fines sociales del Estado.
- III. caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas, o fruto de un cambio significativo en los parámetros macroeconómicos de las fórmulas tarifarias.

*Las fórmulas y metodologías continuarán rigiendo mientras las comisiones no fijen nuevas reglas. Seis meses después de vencido el término, las Comisiones deben expedir de manera inmediata la nueva fórmula o prorrogar las existentes. Las fórmulas y los cargos por empresa o mercado podrán ser modificados por mutuo acuerdo entre la Comisión de regulación y las empresas, cuando sea necesario para una correcta aplicación de los principios tarifarios”*

**Artículo 9. Desarrollo tarifario para la transformación industrial basado en energías renovables.** El Gobierno Nacional definirá criterios tarifarios diferenciales favorables aplicables al servicio de energía eléctrica para los nuevos desarrollos de plantas industriales intensivos en el uso de electricidad, o las ampliaciones de los existentes, cuando se cumplan de manera conjunta las siguientes condiciones:

- I. Las características de las demandas de electricidad de estos desarrollos implican mejoras en la productividad técnica y en la eficiencia económica del Sistema Interconectado Nacional (SIN) o de las Zonas No Interconectadas (ZNI),
- II. La energía eléctrica que abastezca a estos desarrollos industriales provenga de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable o, en su mayoría, de otras fuentes de generación eléctrica limpias y renovables,
- III. Se demuestre que estos desarrollos generan beneficios económicos y sociales directos para el país y para la región donde se localicen,
- IV. Permitan a la Nación el desarrollo de industrias que posibiliten transitar de una economía extractivista hacia encadenamientos económicos

productivos basados en desarrollos tecnológicos, industriales, que promuevan la empleabilidad y hagan uso de fuentes de producción de electricidad basadas en energías limpias

**Parágrafo 1.** El Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses definirá las condiciones y los requisitos que debe cumplir un proyecto de desarrollo de planta industrial para ser considerado como intensivo en el uso de electricidad, así como los mecanismos de verificación de los beneficios que la industria aporta para el desarrollo de la Nación en materia de empleabilidad y uso de fuentes de energía renovables. Dentro de las condiciones se establecerá, entre otras, la forma y la duración de aplicación de las tarifas diferenciales.

**Artículo 10. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

BORRADOR